



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de junio de 1994

Núm. 78-1

PROPOSICION DE LEY

122/000061 **Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000061.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara,

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de mayo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca i Junyent.**

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO) DE MODIFICACION DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, estableció

en su Disposición Final Segunda que el Gobierno aprobaría un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana. En aplicación de dicha disposición, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, constituyendo esta última normativa la legislación estatal actualmente aplicable en esta materia.

No obstante, en la Constitución de 1978, al establecerse la ordenación territorial del Estado, se definió que la materia urbanismo podía ser asumida por las diferentes Comunidades Autónomas. Así, se incluía en la lista de competencias autonómicas del artículo 148 y, en el artículo 149, al establecerse el listado de competencias estatales, no se hacía referencia alguna al urbanismo.

De acuerdo con este planteamiento, en todos los Estatutos de Autonomía se atribuye a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas la materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

A partir de esta realidad, se hace necesario modificar algunos aspectos de la actual normativa estatal sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, con la finalidad de adaptar la misma al marco competencial realmente establecido. En este sentido, esta Ley modifica artículos del vigente Texto Refundido, reduciendo la extensión de legislación básica del mismo, introduciendo en determinados apartados la necesaria previsión de que existe legislación urbanística distinta a la del Estado, previendo la actuación de la Administración de las Comunidades Autónomas en determinados aspectos que el texto no contempla y evitando, en definitiva, el conflicto con la normativa autonómica ya existente, dado que en el bloque de constitucionalidad las competencias sobre urbanismo se atribuyeron en exclusiva a favor de las Comunidades Autónomas, sin ningún tipo de límites y sin ninguna exigencia de respetar unas bases estatales.

ARTICULO PRIMERO

Los artículos 19, 20.1, 27, 29, 34, 36.2, 43.3, 78.2, 184.2, y la Disposición Final Unica 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 19

«La aprobación del planeamiento preciso según la clase de suelo de que se trate, determina el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proceso urbanizador y al edificatorio, en las condiciones y pla-

zos previstos en el planeamiento o legislación urbanística aplicables, conforme a lo establecido en la Ley.»

Artículo 20, apartado 1

«1. La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento, en los términos que prevea la legislación urbanística, de los siguientes deberes legales:

- a) Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.
- b) Ceder los terrenos en que se localice el porcentaje de aprovechamiento que corresponda a la Administración actuante en los términos que establezca la legislación urbanística.
- c) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.
- d) Solicitar la licencia y edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos establecidos.
- e) Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.»

Artículo 27

«1. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el titular de un terreno será el atribuido por la legislación urbanística y por el planeamiento a los propietarios en suelo urbano y urbanizable, de conformidad con el régimen de cesiones que aquella establezca.

2. En defecto de legislación urbanística, el aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno será el resultado de referir a su superficie el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre, calculado en la forma señalada en los artículos 96 y 97.

3. El aprovechamiento urbanístico apropiable por el conjunto de propietarios incluidos en una unidad de ejecución será, en defecto de legislación urbanística, el resultado de referir a su superficie el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentren.

4. Los desajustes entre los aprovechamientos a que se refiere el número anterior y los resultantes de la aplicación directa de las determinaciones del planeamiento, se resolverán en la forma establecida en los artículos 151 y 152.»

Artículo 29

«1. El derecho al aprovechamiento urbanístico se concretará:

a) Cuando se trate de terrenos incluidos en una unidad de ejecución, mediante la adjudicación, tras los procesos redistributivos de beneficios y cargas, del aprovechamiento que en cada caso corresponda sobre parcelas determinadas y aptas para la edificación, sin perjuicio de las compensaciones económicas que procedan.

b) En suelo urbano no incluido en unidades de ejecución, sobre la propia parcela si no está afectada al uso público o sobre otras parcelas lucrativas, en la forma prevista en la legislación urbanística.

2. En los supuestos contemplados en el apartado b) del número anterior, en defecto de legislación urbanística aplicable, los desajustes se resolverán en la forma prevista en los artículos 151.2, 187 a 191 y 194 a 196.»

Artículo 34

«La falta de adquisición del derecho a edificar por causa imputable al titular del terreno habilitará a la Administración para acordar su expropiación o venta forzosa.»

Artículo 36, apartado 2

«2. La Administración podrá expropiar los correspondientes terrenos con las obras ya ejecutadas o acordará su venta forzosa.»

Artículo 43, apartado 3

«3. Los Ayuntamientos remitirán al Registro de la Propiedad que corresponda copia de las certificaciones acreditativas del cumplimiento de deberes urbanísticos a que se refiere el artículo 28, a fin de que se tome nota marginal en las inscripciones de las fincas respectivas.»

Artículo 78, apartado 2

«2. En el suelo apto para urbanizar, y en defecto de legislación urbanística, deberán delimitarse una o va-

rias áreas de reparto con fijación de sus correspondientes aprovechamientos tipo.»

Artículo 184, apartado 2

«2. El incumplimiento de los deberes previstos en la legislación urbanística habilitará a la Administración para acordar su expropiación o venta forzosa.»

Disposición Final Unica, apartados 1 y 2

«1. Tienen el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1 1.^a, 8.^a, 13.^a, 18.^a y 23.^a de la Constitución, los siguientes preceptos: 3.1; 3.2 c); 4.1 y 4; 5; 6; 7; 8; 9.1; 11.4; 16.1, 2 y 4; 17; 19; 20; 21; 22; 23; 24.1, 3 y 4; 25; 26; 27.1, 2 y 4; 28.1 y 5; 29.1; 33.1; 34; 35; 36; 43.1; 45.1, 2, 3 y 4; 72.1; 78.2; 104.1 y 3; 109.1; 113.2; 124; 132; 133; 134.1; 137.5; 138 b); 140; 143; 144.1; 150; 154; 166.1.a), c y e; 167; 176; 183; 184.2; 210; 213; 228.3 y 4; 242.1 y 6; 243.1 y 2; 245.1; 246.2; 248; 249; 253.3; 254.2; 274; 276; 277; 278.1; 280.1; 282.2; 284.3; 285; 286 y las Disposiciones Adicionales Primera; Tercera, 3; y Octava.»

2. Son de aplicación plena en virtud del artículo 149.1, 8.^a y 18.^a de la Constitución los preceptos 43.3; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 63; 64; 136.2; 159.4; 160.3; 168; 169; 170.1; 173; 174.2; 199.1 b) y 2 b); 202.1, 2, 3 y 4; 204; 211.3; 214; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226; 232; 235; 240; 244.2, 3 y 4; 254.1; 255.2; 258.2 y 3; 259.3; 278.4; 287.2 y 3; 288.2 y 3; 289; 296; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310 y las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 30, 31, 32, 42, 58, 59, 60, 61, 62, 65.1, 66, 67, 107, 112, 118, 126, 135, 141 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEIRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961